

Arch. Am
Nº 8.

VTC.

Superintendencia de
Trabajo Social
Departamento Jurídico
S.R. U-E ihg

MATERIA: Sobre aplicación de las normas de los Decretos Leyes N°s. 538 y 539.

CONCORDANCIA: Circular N° 417, de 3 de julio de 1974, de esta Superintendencia.

CIRCULAR N° 4 2 6.-

SANTIAGO, 2 de Agosto de 1974.-

Tal como se expresara en la Circular N° 417, de 3 de julio ppdo., los Decretos Leyes N°s. 538 y 539, deberán ser reglamentados a los efectos de permitir la cabal aplicación de algunas de sus normas.

Los estudios pertinentes para elaborar la antedicha reglamentación, que se realizan coordinadamente con los organismos del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, se encuentran próximos a concluir, por lo que se prevé que se dispondrá de los reglamentos requeridos dentro de breve plazo.

No obstante lo anterior, los estudios practicados permiten desde ya anticipar la exclusión de determinadas operaciones habitacionales del ámbito de aplicación de las normas del D.L. N° 538, con el objeto de que las instituciones de previsión puedan darles curso inmediato sin esperar la dictación del respectivo reglamento.

Asimismo, en lo que atañe al D.L. N° 539, se presenta la necesidad de aplicar de inmediato -sin perjuicio de su posterior reglamentación- las normas de los arts. 4 y siguientes que contemplan un nuevo sistema de descuentos para los dividendos que se adeudan a las Corporaciones que se relacionan con el Gobierno a través del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, particularmente en lo que dice relación con el régimen de declaraciones juradas de los trabajadores y pensionados que se establece en los arts. 7 y 1º transitorio, el cual está sujeto a plazos que ya están en curso.

Por lo anterior, y a fin de asegurar la oportuna actividad de las instituciones de previsión en estas materias, el Superintendente interino infrascrito estima indispensable impartir las siguientes instrucciones:

I.- Operaciones habitacionales no afectas al D.L. N° 538.-

Sin perjuicio de otras excepciones que pueda establecer el respectivo reglamento, las instituciones de previsión pueden dar curso inmediato, sin sujeción a las normas del Decreto Ley N° 538, a las escrituras de cancelación que se otorguen en razón de amortizaciones extraordinarias o pagos totales producidos en el período 1º de marzo

SEÑOR
A: VICTOR TORREALBA C.

18
de 1971 a 30 de junio de 1974, respecto de deudas provenientes de:

a) Préstamos otorgados para adquirir inmuebles que no tienen el carácter de "viviendas económicas", entendiéndose por tales las definidas en el D.F.L. Nº 2, de 1959, y en el D.S. Nº 1608, de 1959, del Ministerio de Obras Públicas;

b) Préstamos de edificación, terminación de obra, ampliación o reparación de viviendas; y

c) Préstamos de los contemplados en el art. 23 de la ley Nº 15.163

II.- Normas del D.L. Nº 539 que deben aplicarse de inmediato.

Los arts. 4 y siguientes del Decreto Ley Nº 539 establecen un nuevo sistema de descuento de dividendos para el caso de deudas habitacionales contraídas con las Corporaciones que se relacionan con el Gobierno por intermedio del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.

Dicho sistema no se aplica al caso de las deudas habitacionales contraídas con las instituciones de previsión, si bien el art. 9 permite extender su aplicación también a este caso, según lo determine el respectivo reglamento.

No obstante lo anterior, las normas en examen se aplican desde ya a las instituciones de previsión, en lo que atañe a sus roles de pagadora de pensiones y de empleadora, en lo que respecta a las deudas que sus trabajadores y pensionados puedan registrar con las Corporaciones de Servicios Habitacionales, de la Vivienda, de Obras Urbanas o de Mejoramiento Urbano.

Por ello, las instituciones de previsión deben tener presente que respecto de sus trabajadores y pensionados deben observar todas y cada una de las disposiciones relativas a este sistema de descuentos.

Particularmente y por corresponder a la etapa inicial del nuevo sistema de descuentos, las Instituciones de Previsión deben adoptar las medidas conducentes a obtener en tiempo y forma las declaraciones de los trabajadores dependientes y pensionados sobre si tienen o no la calidad de deudores de algunas de las Corporaciones citadas.

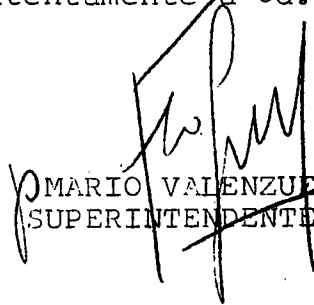
En el caso de designación o contratación de nuevo personal, la declaración jurada correspondiente debe exigirse como requisito previo; igual procedimiento debe emplearse frente a las solicitudes de pensión presentadas desde el 28 de junio de 1974, las que no podrán cursarse sin este previo trámite.

En cambio, las personas que se encontraban en actividad o pensionados al 28 de junio de 1974 dispo -

nen del plazo de 90 días, contado desde la fecha recién indicada para presentar la correspondiente declaración jurada ante la respectiva Institución.

Finalmente, cabe señalar que para los efectos de la adecuada aplicación de estas normas, la Institución a su cargo deberá permanecer atenta a las informaciones e instructivos que deberán emitir las entidades acreedoras dependientes del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.

Saluda atentamente a Ud.,


MARIO VALENZUELA PLATA
SUPERINTENDENTE INTERINO